



Decreto No. 610

Fecha de expedición 01 de marzo del 2004

Fecha de promulgación 01 de marzo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 26 de fecha 02 de marzo del 2004.

LEY QUE REGULA LA INTEGRACION Y OPERATIVIDAD DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 610

LEY QUE REGULA LA INTEGRACION Y OPERATIVIDAD DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO PRIMERO. NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

ARTICULO 1.- Se consideran sociedades mutualistas, con personalidad jurídica distinta de los asociados, a las instituciones solidarias de personas de cualquier profesión, sexo, raza, credo, residencia, de número ilimitado de socios, sin capital fijo ni fines de lucro, a aquellas que tengan por objeto, la ayuda mutua, la reciprocidad de servicios y la protección en caso de enfermedad o de muerte, o en ambos casos, pudiendo practicar para realizar mejor sus fines sociales, toda clase de actividades lícitas que tengan por objeto su mejoramiento moral, intelectual y físico.

ARTICULO 2.- Las sociedades mutualistas tendrán las finalidades siguientes:

I.- Fomentar el espíritu del mutualismo en ambos sexos como base medular de la condición humana.

II.- Propiciar el mejoramiento intelectual, físico, moral y económico de sus miembros.

III.- Pugnar por la educación popular y desarrollo de la cultura.

IV.- Impulsar el desarrollo de las Bellas Artes.

V.- Orientar a la juventud dentro de los ideales del mutualismo y la democracia, como formas más propicias para la integración de la personalidad del hombre y de la conservación de la paz.

VI.- Procurar la educación cívica de los ciudadanos.

VII.- Contribuir al fortalecimiento del patriotismo, honrando en todas sus formas a la patria y a sus símbolos.

VIII.- Adoptar como principio fundamental de su convivencia la neutralidad institucional: política, religiosa, racial y gremial.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 01 de marzo del 2004

Fecha de promulgación 01 de marzo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 26 de fecha 02 de marzo del 2004.

ARTICULO 3.- Para que se considere legalmente constituida una sociedad mutualista, es indispensable un número de, cuando menos, veinticinco personas que, a su vez, tengan la calidad de ciudadanos.

ARTICULO 4.- Las sociedades mutualistas en asamblea general, aprobarán sus Bases Constitutivas y Estatutos, conteniendo aquellas, por lo menos, lo siguiente:

I.- Nombres, edad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y estado civil de los organizadores.

II.- Denominación que se adopte, a la que se agregará ser Sociedad Mutualista.

III.- Objeto, duración y domicilio de la sociedad, pudiendo tener sucursales.

IV.- Capital que deba aportarse al constituir la sociedad, si así se conviniere, o cómo debe formarse en lo futuro.

V.- Requisitos de admisión, separación y exclusión de socios.

VI.- Clase de socios que formarán la sociedad y cuotas que deban pagar los mutualistas.

VII.- Derechos y obligaciones de los mutualistas.

VIII.- Número de personas que deben formar la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia.

IX.- Reglas para la celebración de sesiones semanales, sesiones de la Junta Directiva y asambleas generales ordinarias y extraordinarias, distinguiéndose la manera de convocarlas, asistencia requerida, forma de votación y facultades que les correspondan.

X.- Inversión de fondos de la sociedad.

XI.- Prohibición expresa de intervenir o tratar asuntos políticos o religiosos y de destinar fondos para ello.

XII.- Causas de disolución de la sociedad y manera de practicar la liquidación.

ARTICULO 5.- Aprobada la constitución de la sociedad y nombrada su primera Junta Directiva, se acordará la protocolización de las Bases Constitutivas, así como de los Estatutos, en caso de que también se hubieran aprobado; en el concepto de que tanto aquéllas como éstos se registrarán en el Libro de Registro de Sociedades Mutualistas del Registro Público de la Propiedad del Estado.

ARTICULO 6.- El Registro Público, dentro de los cinco días siguientes a su inscripción, enviará noticia del Registro al Gobierno del Estado, para que se tome nota en la Tesorería General y en la Oficina Fiscal respectiva. A la solicitud de registro los interesados acompañarán por triplicado, las Bases Constitutivas así como los Estatutos de la sociedad mutualista.

ARTICULO 7.- Las sociedades mutualistas constituidas en la forma indicada en el artículo anterior y que hayan registrado sus Bases Constitutivas, adquirirán personalidad jurídica distinta de los asociados, cuya obligación se limitará a la aportación que hubieren hecho de las cuotas que deban pagar conforme a los Estatutos.

CAPITULO SEGUNDO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

ARTICULO 8.- Las sociedades mutualistas podrán admitir como socios a las personas que llenen los requisitos que establezcan sus Estatutos, en los cuales se determinarán las diversas clases de socios, sus derechos y obligaciones; pero en todo caso, habrá socios activos, con voz y voto en las asambleas, y socios cooperadores o temporales, con voz en las asambleas, pero sin voto.

ARTICULO 9.- Ningún socio podrá ser excluido de la sociedad, sino mediante la instauración y substanciación del procedimiento correspondiente en el cual gozará del derecho de audiencia.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 01 de marzo del 2004

Fecha de promulgación 01 de marzo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 26 de fecha 02 de marzo del 2004.

ARTICULO 10.- Los socios activos tendrán derecho a ser electos como miembros de la Junta Directiva del Consejo de Vigilancia y gozarán de los demás derechos y beneficios que se señalen en los Estatutos.

También podrán separarse de la sociedad cuando así lo deseen.

ARTICULO 11.- Cada socio activo gozará de un voto en las asambleas.

ARTICULO 12.- La calidad de socio activo, así como la de socio y cooperador, es intransferible.

ARTICULO 13.- Los socios cooperadores o temporales tendrán derecho a asistir a las asambleas con voz pero sin voto, y su asistencia a ellas no contará para formar quórum.

ARTICULO 14.- Los socios cooperadores o temporales y los de cualquiera otra clase que se establezcan, gozarán únicamente de los derechos que fijen los Estatutos, pudiendo separarse cuando lo deseen.

ARTICULO 15.- Los socios, de cualquier clase que sean que por alguna causa se separen de la sociedad, o sean separados de ella conforme a los Estatutos de la misma, no tendrán derecho a que se les devuelvan las cantidades que hubieren entregado por concepto de cuotas, o por cualquier motivo, ni a reclamar participación alguna en los bienes de la sociedad.

ARTICULO 16.- En las Bases Constitutivas y en los Estatutos se fijarán los derechos que tengan los socios, en caso de disolución, sobre los bienes de la sociedad.

ARTICULO 17.- Las Bases Constitutivas y los Estatutos fijarán las cuotas que deban pagar los socios, según su clase, así como los derechos y las obligaciones de aquellos, las cuales, por lo que se refiere a las responsabilidades sociales, se limitarán al pago de las cuotas respectivas.

CAPITULO TERCERO. PATRIMONIO.

ARTICULO 18.- El patrimonio de las sociedades mutualistas se formará con las cantidades de dinero o los bienes que aporten los socios al constituirse aquéllas, con los donativos que se recibieren, con las cuotas ordinarias o extraordinarias que paguen los socios y otros arbitrios, con los bienes raíces para fines sociales, educativos, deportivos y de beneficencia, sin contravenir la fracción III del artículo 27 constitucional, y con los bienes muebles útiles, bibliotecas, obras de arte y objetos diversos admitidos por la ley.

ARTICULO 19.- Los Estatutos determinarán qué cantidad, de las que se reciban, se destinarán para el sostenimiento de la sociedad, para los auxilios en caso de enfermedad o en caso de muerte, así como para las demás funciones y servicios propios de la sociedad, pero en ningún caso los socios tendrán derecho sobre los bienes o los ingresos de la sociedad, salvo en el caso de disolución, y de acuerdo con lo que determinen los Estatutos.

ARTICULO 20.- El capital de las sociedades mutualistas, así como las reservas que llegaren a constituir de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, a excepción de las cantidades que fuere necesario dejar para el sostenimiento de la sociedad, se invertirán en la adquisición de su inmueble social, y si ya lo tuviese, en su acondicionamiento, de manera que proporcione mejores servicios a los socios, según lo dispongan las Bases Constitutivas y los Estatutos.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 01 de marzo del 2004

Fecha de promulgación 01 de marzo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 26 de fecha 02 de marzo del 2004.

ARTICULO 21.- Los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de las sociedades mutualistas, con excepción de los montos que integren sus cuotas de participación social o fondos de ahorro interno, no podrán dedicarse a otro objeto que al servicio de la asistencia social, a través de las instancias públicas correspondientes.

CAPITULO CUARTO. DIRECCION, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA.

ARTICULO 22.- La dirección y administración de las sociedades mutualistas estarán a cargo de:

- I.- La Asamblea General.
- II.- La Junta Directiva.

ARTICULO 23.- El ejercicio de la supervisión de las sociedades mutualistas estará a cargo de un Consejo de Vigilancia. Cuando la función del Consejo se deposite en un solo comisario, éste tendrá un suplente en términos de los Estatutos.

ARTICULO 24.- La Asamblea General será el órgano supremo de dirección de la sociedad y tendrá las más amplias facultades de acuerdo con las Bases Constitutivas y los Estatutos, y sus resoluciones obligarán a todos los socios, aún cuando no hayan concurrido a la Asamblea, siempre que se hubieren celebrado conforme a lo ordenado en los documentos sociales antes mencionados.

ARTICULO 25.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias deberán convocarse con cuando menos con siete días de anticipación a la fecha en que deban celebrarse. La convocatoria contendrá el lugar, día y hora en que deban efectuarse y el Orden del Día que deberá desahogarse. Las convocatorias se publicarán en el periódico de la sociedad o, en su defecto, en algún periódico local, o bien por medio de circulares enviadas directamente a los socios, emitidas por la Junta Directiva o, en su defecto, por quien esté facultado para ello en los términos del presente ordenamiento.

ARTICULO 26.- Las sociedades mutualistas celebrarán sesiones semanales, sesiones de la Junta Directiva y Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Las sesiones semanales y de la Junta Directiva se efectuarán con sujeción al Orden del Día que sustenten sus Estatutos.

Las Asambleas Generales Ordinarias tendrán por objeto tratar los asuntos siguientes:

- I.- Aprobar, objetar o modificar las cuentas que presente la Junta Directiva, previamente revisadas por el Consejo de Vigilancia.
- II.- Elegirá los miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia, a menos que en los Estatutos se establezca otra forma para su designación.
- III.- Organizar la toma de posesión de los miembros de la Junta Directiva.
- IV.- Resolver sobre la inversión de los fondos de la sociedad.
- V.- Decidir sobre la conveniencia de formar o no parte de alguna Federación o de la Confederación Nacional de Sociedades Mutualistas, a menos que en los Estatutos se haya adoptado alguna determinación en la materia.
- VI.- Resolver acerca de cualquier otro asunto que sea de interés y beneficio para la sociedad.
- VII.- Los demás que en su caso establezcan los Estatutos de la sociedad.

ARTICULO 27.- Las Asambleas Generales Extraordinarias, se ocuparán de resolver cualquier asunto que pueda considerarse de trascendencia para la vida de la sociedad, debiendo en todo caso convocarse conforme lo marquen los Estatutos.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 01 de marzo del 2004

Fecha de promulgación 01 de marzo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 26 de fecha 02 de marzo del 2004.

ARTICULO 28.- Los Estatutos establecerán las bases regulatorias para la celebración de las Asambleas Generales, el quórum que requieran, cuándo debe convocarse por segunda vez, y, en este caso, el quórum para tales Asambleas. Las convocatorias para las Asambleas se harán en el orden siguiente: por la Junta Directiva o a falta de ésta, por el Consejo de Vigilancia, o la Autoridad Judicial, en los casos que establezcan los Estatutos.

ARTICULO 29.- Las Asambleas Generales Ordinarias y las Extraordinarias, se efectuarán con la asistencia de los socios que estén en pleno goce de sus derechos en todos sus aspectos, y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

ARTICULO 30.- La Junta Directiva se compondrá del número de miembros activos que fijen los Estatutos, que en ningún caso deberá ser menor de tres, y serán electos en la forma que al efecto se establezca, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 31.- La Junta Directiva y los funcionarios que la integran, tendrán las facultades y obligaciones que fijen los Estatutos, teniendo aquélla en todo caso la dirección y administración de la Sociedad, pudiendo delegar las facultades que estime necesarias en términos de los Estatutos.

ARTICULO 32.- La supervisión de los asuntos de la sociedad, será encomendada a un Consejo de Vigilancia, compuesto hasta por tres socios activos; en el caso de que sea un Comisario, éste tendrá su suplente. El Consejo de Vigilancia será nombrado como lo establezcan los Estatutos, y tendrá las facultades y obligaciones que les fijen los mismos.

CAPITULO QUINTO. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 33.- Las sociedades mutualistas se disolverán:

- I.- Por consentimiento unánime de los socios.
- II.- Cuando sean menos de diez los asociados.
- III.- Por resolución judicial.

ARTICULO 34.- De llegar a ser un mínimo de diez los socios regulares, podrán suspender los trabajos, hasta por un término de 18 meses, período en el cual deberá reorganizarse la sociedad, nombrando a una persona idónea y solvente como depositaria de sus bienes. Tal nombramiento se hará ante la fe pública de un Notario, levantándose acta en el libro de Sesiones Ordinarias de la Junta Directiva y en dos ejemplares por separado, autorizados por las personas que concurren, para ser guardados uno en el Registro Público de la Propiedad y el otro por el Presidente de la sociedad. Transcurrido el término anteriormente citado, los socios activos podrán optar por su disolución.

ARTICULO 35.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

ARTICULO 36.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

ARTICULO 37.- A falta de disposición de las Bases Constitutivas y los Estatutos, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta ley señala. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución.

En los casos en que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 01 de marzo del 2004

Fecha de promulgación 01 de marzo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 26 de fecha 02 de marzo del 2004.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

ARTICULO 38.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

ARTICULO 39.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 37 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.

Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nombrados para substituirlos.

ARTICULO 40.- Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.

ARTICULO 41.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas de las Bases Constitutivas y los Estatutos o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 42.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, la Junta Directiva les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

ARTICULO 43.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones de las Bases Constitutivas y los Estatutos, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.

II.- Cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba.

III.- Vender los bienes de la sociedad.

IV.- Liquidar a cada socio la parte proporcional que le corresponda de los bienes de la sociedad.

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de la Propiedad.

VI.- Obtener del Registro Público de la Propiedad, la cancelación de la inscripción de las Bases Constitutivas y Estatuto, una vez concluida la liquidación.

ARTICULO 44.- Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos que señale el Estatuto de la sociedad.

ARTICULO 45.- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

ARTICULO 46.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 01 de marzo del 2004

Fecha de promulgación 01 de marzo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 26 de fecha 02 de marzo del 2004.

ARTICULO 47.- En la liquidación de las sociedades, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social:

II.- El balance final se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Estado.

Dicho balance, así como los papeles y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los socios durante el período comprendido entre las publicaciones aludidas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General para la aprobación definitiva del balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

ARTICULO 48.- Aprobado el balance final, los liquidadores procederán a hacer a los socios los pagos que les correspondan.

ARTICULO 49.- Las sumas que pertenezcan a los socios y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del socio. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

CAPITULO SEXTO. PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO 50.- Es lícita la fusión de dos o más sociedades, cuando así convenga a los intereses de las mismas.

ARTICULO 51.- Para las finalidades de unificación y fomento, las sociedades mutualistas pueden formar su federación estatal. Asimismo pueden incorporarse a la Confederación Nacional de Sociedades Mutualistas, a través de la Federación, sin que por esto pierdan su autonomía en su régimen interior.

ARTICULO 52.- Para extender su radio de acción, las sociedades mutualistas podrán establecer sucursales.

ARTICULO 53.- Las sociedades mutualistas, por ningún concepto podrán intervenir o tratar asuntos políticos o religiosos, ni destinar fondos para estos fines.

ARTICULO 54.- Cualquier reforma a las Bases Constitutivas de una sociedad mutualista, para que surta sus efectos legales, deberá ser aprobada por el cinco por ciento, cuando menos, del total de miembros de cada sociedad e inscrita como lo previene el artículo 4° de esta ley.

CAPITULO SEPTIMO PRERROGATIVAS

ARTICULO 55.- Las sociedades mutualistas quedarán exceptuadas del pago de derechos por las fiestas que celebren, siempre que no sean más de una mensual y bajo el control de la misma sociedad. Pero sí causarán el pago de derechos por las fiestas que se celebren en los edificios sociales en condiciones diversas a las expresadas y por personas o grupos distintos a la sociedad.

ARTICULO 56.- Para la verificación de sus fiestas deberán dar aviso, en cada caso, a la autoridad municipal del lugar, a fin de que imparta la ayuda de vigilancia respectiva.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 01 de marzo del 2004

Fecha de promulgación 01 de marzo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 26 de fecha 02 de marzo del 2004.

ARTICULO 57.- Para actos de carácter lucrativo que no sean directamente de una sociedad mutualista, quedarán sin efecto las franquicias de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 281 de la Cuadragésima Primera Legislatura del Estado el 23 de septiembre de 1953 y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 85 del 24 de octubre de 1953.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 1 de marzo de 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MARIA LETICIA TERAN RODRIGUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LORENZO RAMIREZ DIAZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RENE MARTIN CANTU CARDENAS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al primer día del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.
